
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REAL DECRETO.

Las Córtes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redención, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas escijidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.--Artículo 2.º--Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redención por medio de los Boletines oficiales: que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.--Artículo 3.º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.--Artículo 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1.100 rs anuales.--Artículo 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la nacion, sufran de sus resultados perjuicios de ninguna especie.--Artículo 6.º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales Palacio de las Córtes 28 de mayo de 1837.--Siguen las firmas.

Instrucciones. 1.ª Que tan luego como se reciba por las intendencias el preinserto real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletín oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfiteusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que transcurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el real decreto de 19 de febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs vn por posesiones, caseríos, tierras ect, siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.ª Para la formacion de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos ect, ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alicuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la real órden de 28 de setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la direccion que observada esactamente quedarán cumplidos los deseos de las Córtes y del gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la real órden de 30 de mayo último, dado caso que las diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada

real orden de 28 de setiembre como tipo para las liquidaciones

3.^a Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho de las rentas de dichos foros, enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo facil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las contadurias de arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, titulo 15, libro 10 de la Novísima recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la real orden de 25 de noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfiteusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.^a Las intenciones escirgan de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, previa la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfiteusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y asi instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en junta de ventas de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.^a Prestada la aprobacion por la junta, se fijará en el oficio que el efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificarse el pago segun el artículo 3.^o del preinserto real decreto.

6.^a Las intenciones y oficinas de arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado

en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6.^o de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion espedita por la autoridad civil respectiva.

7.^a Transcurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteusis ó arrendamientos, los intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las contadurias de arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.^a La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consiguativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros, enfiteusis ó de arrendamientos, escluyendo la certificacion de que trata la regla 6.^a de esta circular, teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.^o y 6.^o del real decreto de 5 de marzo de 1836, sobre lo cual las intenciones y oficinas de arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.^a Siendo de la mayor importancia para el estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la direccion general y junta de ventas no puede menos de escitar el celo de todas las intenciones, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M.

las faltas que advierta, para que en su consecuencia se cesija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso."

Real orden de 28 de setiembre que se cita.

Ilustrísimo Sr. : En esposicion de 16 de agosto último hizo presente esa direccion a este ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y a que no podia satisfacer: y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Ent rada a Reina Gobernadora tuvo a bien oír a la seccion de Hacienda del consejo real, y conformandose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes a las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

Primera. La redencion del foro, enfiteusis, pension ó carga que sea a satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que a las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar a los comisionados de arbitrios de amortizacion y de hacer publicar en el boletin oficial el valor regulador respectivo a cada especie en cada partido.

Segunda. Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.º el 5.º ú otra parte alicuota de frutos se

reducirá a una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regia, y por el producto del año comun en el último quinquenio; a cuyo efecto el interesado presentará testimonio del recudimiento anual.

Tercera. Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas a las contadurias respectivas para su cotejo con los titulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimiente, para que ó preste su annuencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduria a practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores relativas a cargas perpétuas.

Cuarta. Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y quinta. Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas a dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente a cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta corte en el mes anterior a la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, a cuyo efecto la direccion general de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes a los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De real orden lo co-

municó á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.--Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836.--Mendizabal.--Sr. director general de arbitrios de amortizacion.--Es copia.--L. Ballesteros.

Coruña 24 de julio. Hoy con el plausible motivo del día de cumpleaños de nuestra augusta Reina Gobernadora María Cristina, hubo besamanos general, salvas de artillería, iluminación general, músicas, función de teatro con iluminación y otros regocijos públicos. La fragata de guerra francesa estacionada en este puerto estuvo elegantemente empavesada é hizo tres saludos con toda su artillería.

Entrada de Buques.

Quechemarin Desengaño, de Villaviciosa, con cal. Místico Divina Pastora, de Santander, en lastre. Quechemarin Victoria, de Santander, con harina. Quechemarin N. S. del Carmen, del Ferrol, en lastre.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Madrid 19 de julio. La Gaceta de hoy contiene un real decreto al que acompaña una larga instrucción relativa al modo de conceder los premios y recompensas por acciones de guerra.

Tambien contiene la ley sancionada por S. M. y aprobada por las Cortes para que continúe por este año cobrándose el diezmo como contribucion de guerra, y otras varias órdenes y partes; entre estos uno del general Oráa fecha en Requena á 16 del corriente, en el que manifiesta que el pretendiente acompañó la noche anterior en Margana, y habia marchado hácia Sot. Que esperaba de refuerzo á Tallada, Esperanza y Llangostera, pero que los dos primeros al cruzar el camino divisaron la descubierta y contramarcharon hácia Jativa, por cuya razon destacó una brigada de la division Iriarte y un escuadron de caballería tras ellos.

Añade el general en jefe que se presentan muchos individuos de la faccion tanto espedicionaria como de Cabrera, y que lo hará en mayor número; que ha avisado del estado

de los rebeldes al general de Cataluña para que inutilice el paso del Ebro, y que con un cuerpo que secunde sus operaciones, pronto se verá el estermio de los espedicionarios á quienes por su parte no dejará descansar con las pocas fuerzas que le acompañan.

Se confirma oficialmente la noticia de haber salido parte de la milicia de Valencia á recoger dispersos, y conducir los heridos y prisioneros, dejando espedito así al general Oráa para que continúe la operacion.

Segun parte recibido ayer parece que el conde de Luchana se ha dirigido con las tropas de su mando hácia Cuenca.

En carta del 15 del corriente de una persona respetable de Valencia se lee lo siguiente: estoy convencidísimo de que el pretendiente truena. La division entre sus tropas, el descontento de ellas, el inando de Moreno y Cabrera y el desconcierto en que estan, todo indica un próximo hundimiento y lo creo con tanta razon, cuanto que veo la posibilidad de que por sí mismos se disuelvan.

Los navarros van disgustadísimos, se pasarán muchos á la primera oportunidad. Los de Cabrera los persiguen de muerte tan pronto como se separan de las filas ó acantonamientos. Toda la influencia navarra para con el pretendiente ha desaparecido. Manda Moreno en jefe y Villareal hace un triste papel. Cabrera disfruta de mucho favor, se pasea de bracero con el pretendiente, y esta esterilidad mortifica á todos los demas en términos que estan llenos de envidia, y disgustados hasta el estremo. El rey trashumante va seco, negro, flaco, puerco y atortolado.

Hemos visto cartas de Alcoy en que se dice que despues de la brillante accion que nuestras tropas alcanzaron el dia 15 contra las hordas del pretendiente, vagaban dispersas una gran parte de estas por Aleira, S. Felipe, y pueblos inmediatos; y que del mismo Alcoy habian salido 2,000 infantes y porcion de caballería de nacionales para proceder á su persecucion.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONGISO.